

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1123-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 217 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunicación.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Yolanda Villarreal Elizondo, Annia Sarahí Gómez Cárdenas y Wendy Maricela Cordero González e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	28 de abril de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de abril de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Radio y Televisión.

II.- SINOPSIS

Agregar a las facultades de la Secretaría de Gobernación el ordenar la transmisión de alertas de desaparición de cualquier Persona Desparecida o No Localizada emitidas por las autoridades competentes, y en caso de cualquier niña, niño o adolescente, la transmisión de la alerta deberá ser de forma inmediata

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.</p> <p>Artículo 217. ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>V. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO.</p> <p>ÚNICO. Se adiciona el artículo 217, fracción V, con lo que recorren las subsecuentes, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Ordenar la transmisión de alertas de desaparición de cualquier Persona Desparecida o No Localizada emitidas por las autoridades competentes. En caso de tratarse de cualquier niña, niño o adolescente, la transmisión de la alerta correspondiente deberá ser de forma inmediata.</p> <p>Lo anterior, en términos de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p> <p>VI. Autorizar y supervisar la transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas</p>

VI. Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos *por* esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;

VII. y XI. ...

modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así como sancionar los incumplimientos en el ámbito de su competencia;

VII. Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos en esta ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;

VIII. Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;

IX. Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;

X. Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pautaada destinada al público infantil;

XI. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al

En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución; y

XII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos y protocolos correspondientes para dar cumplimiento al mismo en sus términos.

Irais Soto Glez.